

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-079-40-89-002-2023-00204-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Elena Del Rocio Tabares Torres
Accionada:	Inspección de Tránsito y Transporte de Barbosa
Vinculados	Secretaria de Movilidad de Barbosa Municipio de Barbosa Julián Antonio Sepúlveda Herrera
Sentencia:	G: 74 T 2inst: 36

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante Elena Del Rocio Tabares Torres, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 05 de junio de 2023, proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barbosa y donde se vinculó a la Secretaria de Movilidad de Barbosa Municipio de Barbosa Julián Antonio Sepúlveda Herrera.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho al debido proceso, el cual considera vulnerado por la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA al incurrir en un defecto fáctico por omisión en la valoración de medios de prueba y por indebida valoración de los medios probatorios en el trámite contravencional de tránsito que se rituó con el radicado administrativo Nro. 20786.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Expone el apoderado de la accionante, que su defendida el día 21 de junio del 2022 sufrió un accidente de tránsito, donde fue atropellada por un vehículo mientras cruzaba por la calle 15 con carrera 17 en el municipio de Barbosa.

Que quien iba conduciendo el vehículo que la impacto fue el señor JULIÁN ANTONIO SEPÚLVEDA HERRERA quien adelantó en una maniobra peligrosa, con lo cual incrementó el riesgo jurídicamente permitido, creando en consecuencia un riesgo jurídicamente desaprobado en el ejercicio de una actividad per se peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores.

Que de las diferentes versiones libres rendidas por las partes inmersas en el trámite contravencional rendidas por JULIÁN ANTONIO SEPÚLVEDA HERRERA, ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES, así como de las prestadas por los diferentes testigos MARIBEL ORREGO, SIRLEY GIOVANNA SALGADO, se puede concluir que quedó

plenamente probado en el trámite contravencional que la conducta determinante del accidente es este actuar negligente y descuidado del conductor, que quiso expugnar su culpa, afirmando que mi poderdante es una persona de la tercera edad.

Frente a los hechos anteriores indica que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barbosa yerra al fundar y motivar su decisión de sancionar con amonestación a su representada, en lo precisado del art. 59 inciso 6 del Código Nacional de Tránsito olvidando por completo lo trazado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la C-177-2016 respecto de dicho artículo que dice:

'El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.

En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho'

Que la norma en cita no puede interpretarse como una regla de carácter sancionatorio, por lo tanto, indica no es dable, ni razonable jurídicamente, que se endilgue responsabilidad a su poderdante por transitar con independencia y autonomía por las calles del municipio en el ostenta su residencia y por el contrario, si es sancionable el actuar negligente y poco cuidadoso del conductor.

Que el despacho sancionó a la accionante con una decisión discriminatoria por su edad, dando una interpretación de la jurisprudencia constitucional, específicamente de la sentencia C177 de 2016 totalmente errada, transgrediendo la Constitución y el precedente constitucional de manera flagrante.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutelen el derecho constitucional al debido proceso y se ordene mediante esta acción constitucional, y se ordene dejar sin efectos la Resolución N° 00092 del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO.
- Que se ordene a la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, absolver a la señora ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES.
- Que se compulsen copias a la ALCALDÍA DE BARBOSA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que investiguen disciplinariamente al funcionario que emitió la RESOLUCIÓN N°00092 del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO por la vulneración al DEBIDO PROCESO

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 24 de mayo de 2023, concediéndole a la accionada un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, donde además fue vinculado al trámite a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARBOSA, MUNICIPIO DE BARBOSA y JULIÁN ANTONIO SEPÚLVEDA HERRERA Las notificaciones se realizaron el 25 de mayo de 2023.

2.2.1 La respuesta de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Barbosa

Dentro del término concedido manifiesta que no es cierto que el señor Julián Antonio haya manifestado que él faltó al deber objetivo de cuidado, sin embargo, el despacho si declaro contravencionalmente responsable a las partes implicadas en el accidente.

Que de acuerdo a la declaración de la señora Sirley Giovanna Valencia Salgado en calidad de testigo manifestó que “ella no estaba en la cera ella estaba en la calle.” Y frente al vehículo manifestó “...entonces el carro iba reversar en mitad de la calle, pero él no estaba como en la otra esquina sino en la mitad de la calle...” manifestando lo que observo mas no referencia una falta del deber objetivo de cuidado por alguna de las partes.

Que si bien se sancionó a la accionante con amonestación, la misma no se dio por ser una persona de la tercera edad, siendo únicamente un punto en los que el despacho realizo énfasis, pero a la hora de tomar la decisión de fondo lo hizo teniendo en cuenta que el incidente ocurrió sobre la calzada destinada al tránsito vehicular no peatones, pues no hay señalización que permita el paso de los mismos.

Que la normatividad de tránsito aplica tanto a los peatones, como conductores y acompañantes y el incumplimiento de la norma acarrea sanciones, por lo cual el despacho declaró la responsabilidad contravencional de tránsito y sancionó tanto al conductor como a la peatona.

Que la naturaleza jurídica de la resolución corresponde a la de un acto administrativo por medio del cual se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción ordinaria, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Finalmente resalta a improcedencia de la presente acción de tutela, pues no es el mecanismo procedente, toda vez que la accionante cuenta con medios de defensa ordinarios para atacar el fallo contravencional de tránsito, por lo cual no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 05 de junio de 2023, declarando improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa y al no demostrarse el perjuicio irremediable por parte de la accionante.

La decisión anterior fue adoptada luego de que no se pudiera dar por cumplido el requisito de subsidiariedad que hiciera procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, máxime que no se logró probar que la afectada estuviera frente a la causación de un perjuicio irremediable que permitiera pasar por alto la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver la inconformidad aquí manifestada.

Que el derecho que se alega vulnerado es el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, derivado del proceso contravencional sancionatorio por la ocurrencia de una infracción a la norma de tránsito, que concluyó con la expedición del acto administrativo de carácter particular y concreto N°. 00092 del 10 de marzo de 2023, por medio del cual se sanciono a la accionante y se le impuso amonestación, así como al señor Julián Antonio Sepúlveda Herrera, por tratarse de una concurrencia de culpas.

Resaltó que lo que se pretende atacar es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad consagrada en la Ley 1437 de 2011 y tanto La Corte Constitucional como el Consejo de Estado, para los casos específicos de acciones de tutela contra dichos actos ha indicado que por regla general son improcedentes pues el mecanismo idóneo es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues en dicho trámite se tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares correspondientes que permitan la suspensión de los efectos derivados del acto administrativo atacado y que son la fuente de vulneración de sus derechos fundamentales.

Que también puede solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el art 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y por esta y las anteriores herramientas con las que cuenta la accionante es que determina que existen otros mecanismos de defensa judiciales idóneos para la defensa del derecho que aquí reclama pues la accionante considera que al interior del proceso contravencional se violentó el debido proceso, pues se le sancionó con fundamento en una norma que no tiene carácter sancionatorio y se incurrió en un defecto factico en la valoración de los medios de prueba, discusión procesal que excede el ámbito de competencia de esta Juez constitucional y socavaría la competencia que en esta materia tiene la jurisdicción contencioso administrativa.

Que los reproches frente a la manera como la autoridad administrativa adelantó el proceso contravencional, vulnerando, presuntamente, la posibilidad que se debe garantizar al administrado de ser sancionado con fundamento en normas que contemplen previamente la sanción, lo que se concreta en el principio de legalidad en estricto sentido, como subespecie del derecho fundamental al debido proceso administrativo, sin embargo dichas discusiones deben exponerse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de definir las inconformidades con un medio de control.

Que la edad de la accionante no es determinante para hacer procedente la presente acción, pues los mecanismos ordinarios cuentan con la posibilidad de solicitarse medidas de carácter preventivo para hacer cesar los efectos adversos del acto administrativo atacado, además se descarta la posible materialización de un perjuicio irremediable que habilitaría la procedencia de la presente acción previo estudio de las reglas exigidas para determinar dicha situación las , la cuales son: *“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

Finalmente argumenta que la acción de tutela no puede ser utilizada como sucedáneo o instancia del proceso sancionatorio en que fue declarado contravencionalmente responsable, lo cual luce improcedente.

De la impugnación

2.4.1 La accionante ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES a través de su apoderado judicial, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, mostrando total inconformidad con la negativa de la tutela, pues considera que se realizó una interpretación errónea de la aplicación del requisito de subsidiariedad por la primera instancia, al no tener en cuenta las condiciones especiales del caso concreto, pues se está ante una indebida aplicación de la norma sustantiva sumado a la especial protección con la que cuenta la afectada al ser una persona de la tercera edad.

Advierte que las consideraciones realizadas por el a quo están en contra vía a los planteamientos realizados por el C.S.J en sede de tutela, frente al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela en situación de las personas de especial protección como lo son las personas de la tercera edad, recordando que la Corte ha aplicado la edad como criterio de evaluación de la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ha encontrado que exigirles acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria puede ser desproporcionado, toda vez que supone someterlas a una espera que puede no tener resultado, como quiera que existe la posibilidad de que la persona fallezca antes que el trámite concluya con una decisión y que dicho análisis debe realizarse de modo flexible.

Manifiesta que dejar de lado la edad de la afectada para exigir acudir al trámite ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho vulnera un acceso efectivo a la administración de justicia, debido a la profunda demora que implica dicho proceso, manteniendo en incertidumbre a la tutelante, a quien considera se le aplicó una normativa que no era dable al caso analizado por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Barbosa, por lo cual solicita se tutele el derecho al debido proceso y se oriente la actuación de la entidad accionada.

2.4. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la accionada, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barbosa, es vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante y si la acción de tutela, como mecanismo especial y excepcional de protección es procedente para atender la problemática aquí suscitada.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(..). de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la acción de tutela incoada por la señora ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES, se orienta a I) que se proteja su derecho al debido proceso, II) se deje sin efectos la RESOLUCIÓN N°00092 del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO", III) se ordene a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA, absolver a la señora ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES y VI) se compulsen copias a la ALCALDÍA DE BARBOSA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que investiguen disciplinariamente al funcionario que emitió la RESOLUCIÓN

N°00092 del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO por la vulneración al DEBIDO PROCESO que considera afectado en dos aspectos así: i) por la aplicación e interpretación indebida del art 59 inciso 6 del Código Nacional de Tránsito, del cual derivó la autoridad administrativa sanción en contra, ignorando que dicha norma es meramente preventiva que no sancionatoria tal y como lo concluyó la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad que cita y que no puede ser desconocida por ninguna autoridad y ii) por que el funcionario también incurrió en un defecto fáctico por omisión en la valoración de los medios de prueba obrantes en el trámite, los cuales dejaban claro que el único responsable contravencionalmente del hecho de tránsito que culminó con lesiones a la actora, era el conductor del vehículo, señor Julián Antonio Sepúlveda Herrera, cargándola a ella con una sanción indebidamente deducida.

De entrada valga anotar, que para esta Juez, y en punto al primer reparo, contrario a lo expuesto por la funcionaria de instancia respecto al requisito de subsidiariedad del que señala no se encuentra satisfecho por cuanto la accionante cuenta con otros medios de defensa y que además no se encuentra inmersa en un perjuicio irremediable, no es el criterio aplicable a este caso en particular por una especial razón: por la naturaleza del derecho del que se trata la señalada vulneración, en tanto el DEBIDO PROCESO, es un derecho especial en la medida en que se debe verificar la corrección en lo fundamental del pronunciamiento estatal del que se trata, por lo menos en la legalidad, esto es, sin invadir la esfera de acción de la autoridad concernida, pero sí desde un análisis somero en el que se pueda concluir que no hay una vulneración grosera, arbitraria y evidente, "que salte de bulto" como lo ha dicho la Corte, en el que se deba intervenir, para entonces concluir que si el debate es un contraste de criterios solamente, entonces debe el afectado atenerse al debate que promueva en el escenario jurídico establecido para ello, como para este tipo de asuntos del que se trata este caso, sería el de juez de lo contencioso administrativo. Pero, si de esa a priori verificación se constata que efectivamente el yerro señalado por el actor se configura de manera abierta y evidentemente arbitraria, debe el juez constitucional intervenir, pues el particular no está obligado a soportar la lesión y prolongarla en el tiempo cuando ello deriva de una abierta ilegalidad formal con efecto sustancial sobre el derecho de los administrados.

Así, pese a que la juez constitucional de primer grado identificó plenamente el problema jurídico que plantea el caso concreto en punto a verificar la configuración o no del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, cuando expresó: "*Que los reproches frente a la manera como la autoridad administrativa adelantó el proceso contravencional, vulnerando, presuntamente, la posibilidad que se debe garantizar al administrado de ser sancionado con fundamento en normas que contemplen previamente la sanción, lo que se concreta en el principio de legalidad en estricto sentido, como subespecie del derecho fundamental al debido proceso administrativo*", lo cierto es que al resolverlo desatendió la cuestión especial que entraña el asunto, como atrás se explicó, de la necesidad de intervención judicial en sede de tutela cuando de lo que se trata es de una flagrante violación al principio de legalidad, cuando señaló que "*sin embargo dichas discusiones deben exponerse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de definir las inconformidades con un medio de control.*" Negando a priori el estudio de fondo del amparo reclamado.

En efecto, de una revisión a la fundamentación del acto administrativo contentivo en la Resolución N°00092 del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE UNA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, se observa que la autoridad administrativa fundamentó la sanción que impuso a la aquí accionante en tres preceptos normativos a saber: el artículo 55, el 57, y 58 numeral 4, del Código Nacional de Tránsito y que a juicio del funcionario administrativo, definen el comportamiento de la actora como peatón para el día de los hechos como i) imprudente por faltar al deber de cuidado en su calidad de peatón, ii) circular por fuera de las zonas demarcadas para peatones, iii) haberse puesto en peligro de su propia integridad física al ocupar la vía exclusiva de circulación de vehículos, lo que concluyó la autoridad de tránsito luego de valorar la prueba recaudada en el plenario.

No obstante, también se observa que incluyó en la normativa para derivar la sanción la descrita en el artículo 59 de la misma, la que insertó tanto en la parte motiva como en la resolutive, a modo de fuente de la sanción, lo que viola el principio de legalidad, pues le dio un alcance a la norma que no tiene, en tanto precisamente la corte constitucional señaló en la sentencia C177 de 2016, que dicha norma basada en el principio de solidaridad constitucional de ninguna manera puede ser interpretada en sentido restrictivo del derecho de circulación de las personas de la tercera edad y menos, conminárseles a sanción alguna por su falta de adopción como regla de conducta, pues puede depender de múltiples factores, incluso ajenos a la voluntad de esta especial población lo que no puede devenir en una restricción legislada en contra de su derecho de locomoción, autonomía personal y dignidad humana. Así dijo que:

*“El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, **no tiene el carácter de norma sancionatoria**. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas”*

En ese orden de ideas la vulneración al principio de legalidad refulge evidente y conlleva la violación al debido proceso invocado por la actora, pues del art 59 de la Ley 769 del con estudio de control de constitucionalidad en sentencia C 177 de 2016 se estableció claramente que dicha norma no puede ser base de sanción alguna, como indebidamente fue utilizada por la autoridad administrativa accionada.

En esa medida, y como bien se observa de la simple lectura del contenido de la decisión tomada por la Inspección de Tránsito y Transporte en lo que respecta al art 59 de la Ley 769 de 2016, se logra evidenciar que enfáticamente utiliza dicho artículo para evidenciar la responsabilidad de la accionante en el accidente de tránsito, no obstante, no debió ser utilizada la norma de forma indiscriminada junto con las demás normas y concluyendo una sanción que por demás no estaba determinada en la norma que aplicó como fuente de la sanción.

En conclusión, es ciertamente el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en su dimensión del principio de legalidad que tiene que gobernar todas las actuaciones de las autoridades estatales, el que este despacho advierte claramente vulnerado, en razón a la naturaleza de la norma y la sanción impuesta, por lo que no puede compartirse con la juez de primera instancia, la decisión de denegar por improcedente la presente acción de tutela y en ese aspecto, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** su decisión para dar por satisfecho el requisito de la subsidiariedad y entrar a tutelar el derecho de la accionante; consecuente con ello se le **ORDENARÁ** a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA** dejar sin efectos la decisión tomada mediante la **RESOLUCIÓN N°00092** del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078, requiriéndola para que proceda a emitir nuevamente el acto administrativo que ponga fin al trámite contravencional de tránsito pero respetando el debido proceso y teniendo en cuenta el análisis de legalidad de una de las normas que aplicó de base para la sanción tal y conforme quedo explicado en esta decisión.

Ahora, como claramente se identificó líneas atrás, son dos las violaciones que señala la accionante le fueron inferidas con el contenido y sentido sancionatoria del fallo contravencional, una la del debido proceso en cuanto vulneración al principio de legalidad, que se acabó de analizar y que como se dijo prosperará a su favor y otra, por una especie de vía de hecho en que considera se incurre en la decisión al analizar inadecuada e indebidamente la prueba obrante en el proceso, pues de haberlo hecho correctamente, en los términos en que la actora lo sugiere en su escrito, ciertamente el sentido de la decisión sería la opuesta, sancionando únicamente al conductor del vehículo exclusivamente, pues a su juicio fue él el único responsable del accidente en que se vieron comprometidos aquél 21 de junio de 2022.

A este respecto dígame de una vez y al hilo con la misma argumentación que dio por satisfecho el requisito de subsidiariedad en punto del problema de la violación al

principio de legalidad, que para este aspecto no se cumple, pues, al margen de que este despacho comparta o no el análisis que la autoridad administrativa de tránsito hizo y plasmó en el acto administrativo respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las consideraciones que hizo en cuanto a la responsabilidad de la aquí actora, lo cierto es que las mismas no lucen arbitrarias, caprichosas o antojadizas como que ameriten la intervención del juez constitucional en la esfera del juez de lo contencioso quien será el llamado a revisar desde la óptica especial que su jurisdicción le impone el trabajo argumentativo de la autoridad cuestionada, pues lo que se percibe más bien, es un simple interés de parte en que el análisis se haga de una determinada forma, sin que la vertida en la decisión, se reitera, luzca irrazonable o infundada.

En ese orden de ideas frente a la pretensión de ordenar absolver a la señora ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES y compulsar copias a la ALCALDÍA DE BARBOSA y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que evalúen el comportamiento de la autoridad accionada, se denegarán por improcedentes en tanto el asunto que aquí se revisa no es en sede de segunda instancia y no puede el juez constitucional, en las condiciones propias de este asunto pretermitir la competencia del juez natural además que en ese orden si debe la actora acudir a los medios judiciales establecidos por la ley para controvertir la decisiones de las autoridades, sin que en el hecho cierto y no controvertido de que la accionante pertenezca a un grupo especialmente protegido por la constitución como es el de la tercera edad, pueda incidir entonces para que las cuestiones que no se observen a priori vulneradoras del debido proceso, tengan que ser entonces todas atendidas por el juez de tutela dada su avanzada edad, pues esa tampoco es la intención del legislador ni del constituyente en tanto desquiciaría el sistema mismo; amen que la asistencia a un curso educativo, que resulta ser en últimas la obligación que le fue impuesta por medio del acto administrativo que ataca, no se observa que pueda constituírsele en un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de tutela calendado el 05 de junio de 2023, proferida por la Juzgado Segunda Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva

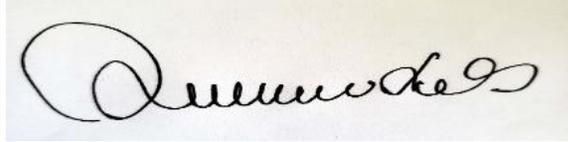
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO de la señora ELENA DEL ROCIO TABARES TORRES, al haberse demostrado la vulneración al derecho fundamental invocado por parte de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA, por lo que **SE LE ORDENA que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación que vía correo electrónico se le haga de este fallo**, deje sin efectos la RESOLUCIÓN N°00092 del 10 de marzo de 2023 identificado con radicado 2078, y REQUIRIÉNDOSELE, para que proceda a emitir el acto administrativo que ponga fin al trámite contravencional de tránsito pero respetando el debido proceso y teniendo en cuenta el análisis de legalidad de una de las normas que aplicó de base para la sanción tal y conforme quedo explicado en esta decisión

TERCERO: NEGAR EL AMPARO POR IMPROCEDENTE frente a las peticiones consecuenciales tres y cuatro conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**